



Trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Proceso ejecutivo instaurado por CREDITITULOS S.A.S, contra ARIEL DE JESUS MARRUGO CERRANO Y CLAUDIO JUAQUIN PEÑA GUERRA, Radicación: 44 279 40 89 001 2023 0280 00

Observada la constancia secretarial que antecede y como quiera que la presente de demanda ejecutiva, reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 85, 422, 430, 468 Y 599 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE FONSECA,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRESE, mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor CREDITITULOS S.A.S, contra ARIEL DE JESUS MARRUGO CERRANO, identificado con cedula de ciudadanía No 1.120.745.378 Y CLAUDIO JUAQUIN PEÑA GUERRA, identificado con cedula de ciudadanía No. 84.102.152, por las siguientes sumas de dinero:

- PAGARÉ 051-1792, por la suma de SEIS MILLONES SETESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CT (\$6.747.231) por concepto del saldo insoluto de capital.
- Intereses corrientes pactados al 2.0%, causados desde el 18 de junio del 2018 hasta el 20 de julio del 2021
- Intereses moratorios pactados al 2.0%, causados desde el 21 de julio del 2021, hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación.

SEGUNDO: ORDÉNESE a los demandados ARIEL DE JESUS MARRUGO CERRANO Y CLAUDIO JUAQUIN PEÑA GUERRA, que cumplan la obligación de pagar al acreedor la suma de dinero antes indicada, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, de acuerdo con el artículo 431 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a los señores ARIEL DE JESUS MARRUGO CERRANO Y CLAUDIO JUAQUIN PEÑA GUERRA, este auto en la forma prevista en los artículos 290 a 291 del Código General del Proceso, para que la conteste dentro de los diez (10) días, contados a partir de su notificación, si a bien lo tiene.

La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que el demandado tenga opción de contestar y proponer excepciones por medios virtuales a la práctica de la notificación.

J.V.D.

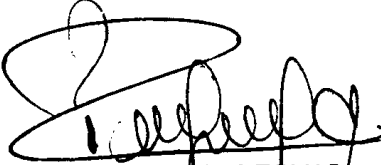


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL DE FONSECA

CUARTO: RECONOZCASE personería jurídica a la doctora YOJANA ESTHER ACOSTA PEÑA,
en calidad DE APODERADA JUDICIAL de la parte demandante CREDITITULOS S.A.S

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ROCIO VARGAS TOVAR
Juez

J.V.D.

